



Lima, 15 de enero de 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0071-2020-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 0836-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : F & R NEGOCIACIONES S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRO DE BENEFICIO DE AVES DE CORRAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN LUIS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA.
ACTIVIDAD : PECUARIA
SECTOR : AGRICULTURA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0595-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 15 de noviembre de 2019, los Escritos con Registros N° 2019-E01-099679, 2019-01-121692 y 2019-E01-123153; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 25 de febrero del 2016, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, **DGAA**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la **PLANTA DE BENEFICIO DE AVES**² operada por **F & R NEGOCIACIONES S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ del 25 de febrero del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. El 16 de mayo de 2016, mediante el Informe N° 0672-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DGAA analizó los hechos constatados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectorial N° 0421-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 9 de septiembre de 2019⁵ y notificada al administrado el 13 de septiembre de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20505632355.

² La Planta de Beneficio de Aves se encuentra ubicada en Av. Industrial y Vivienda N° 267, Urb. El Pino (Av. Separadora Industrial – Acopio de Pollos), distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima.

³ Folios del 01 al 05 del Expediente.

⁴ Folios del 34 al 38 del Expediente.

⁵ Folios 63 al 68 del Expediente.

⁶ Folio 69 del Expediente.



imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 17 de octubre de 2019, a través del escrito con Registro N° 2019-E01-099679⁷, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. El 5 de diciembre de 2019, mediante la Carta N° 2464-2019-OEFA/DFAI⁸, la DFAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0595-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁹ del 15 de noviembre de 2019 (en adelante, **Informe Final**).
6. El 23 de diciembre de 2019, mediante el Escrito con Registro N° 2019-E01-121692¹⁰, el administrado solicitó una prórroga para presentar sus descargos.
7. El 27 de diciembre de 2019, mediante el Escrito con Registro N° 2019-E01-123153, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
10. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de

⁷ Folios 70 al 72 del Expediente.

⁸ Folios 102 al 103 del Expediente.

⁹ Folio 106 del Expediente.

¹⁰ Folios 57 al 90 del Expediente.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

11. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión de los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, correspondería aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
12. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que los hechos imputados generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia.
13. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Pues bien, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. Finalmente, cabe precisar que, en el supuesto que el administrado haya revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha

¹³

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



conducta y, adicionalmente, no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción acreditada, sin imponer una multa o sanción.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó ante la DGAAA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.**

a) Obligación ambiental del administrado

16. De conformidad con lo establecido en los Artículos 11° y 33° del Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario (en adelante, **RMRSSA**)¹⁴, los generadores de residuos sólidos tienen el deber de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, en el plazo, modo y forma establecidos en el mencionado reglamento.
17. Habiéndose determinado la obligación asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1:

18. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DGAA constató que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.
19. Al respecto, resulta oportuno indicar que, el 21 de diciembre de 2017, se publicó el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), en virtud del cual se establecieron obligaciones distintas para los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y los que no.
20. Es así que, de acuerdo al Artículo 48° del RLGIRS, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuentan con instrumento de gestión ambiental, se encuentran obligados, entre otras cosas, a presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, a través del SIGERSOL¹⁵.

¹⁴ **Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario.**
“Artículo 11°.- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos
Los generadores de residuos sólidos, deberán presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, generados durante el año transcurrido, debidamente firmados por quienes la suscriben, en formato digital ante la autoridad ambiental del Sector Agrario para su aprobación, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, según formulario establecido en el Anexo I del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Dicha declaración debe hacerse por cada tipo de residuo generado, debiendo declarar todos los residuos generados durante el desarrollo de sus actividades.”

“Artículo 33°.- Obligaciones y Responsabilidades del generador

Los generadores de residuos sólidos tienen el deber de:

(...)

7. Presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días hábiles de cada año, por cada tipo de residuo, ante la autoridad ambiental del Sector Agrario.

(...)”

¹⁵ **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud**

21. Sobre el particular, resulta pertinente destacar que, de acuerdo al Principio de Irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁶, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
22. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación los Artículos 11° y 33° de RMRSSA; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 21 de diciembre de 2017, se modificaron las obligaciones exigibles a los administrados que cuenten con instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a los Artículos 13° y 48° del RLGIRS.
23. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 a la DGAA.	
Norma tipificadora	Numeral 2.3.2 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG.	Numeral 1.1.2 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas, del Artículo 135° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
Fuente de Obligación	Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario. “Artículo 11°.- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Los generadores de residuos sólidos, deberán presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, generados durante el año transcurrido, debidamente firmados por quienes la suscriben, en formato digital ante la autoridad ambiental del Sector Agrario para su aprobación, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, según formulario establecido en el Anexo I del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Dicha declaración debe hacerse por cada tipo de residuo generado, debiendo declarar todos los residuos	Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos “Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (...) Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: (...) c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año

(...)

Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de:

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL;

(...)"

¹⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud**

	<p>generados durante el desarrollo de sus actividades.”</p> <p>“Artículo 33°. - Obligaciones y Responsabilidades del generador Los generadores de residuos sólidos tienen el deber de: (...) 7. Presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días hábiles de cada año, por cada tipo de residuo, ante la autoridad ambiental del Sector Agrario. (...)”</p>	<p>anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)”</p> <p>“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal (...) Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de: g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL;</p>
--	--	--

24. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos generados durante el año transcurrido, ante la autoridad ambiental del Sector Agrario para su aprobación, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año. No obstante, de acuerdo a la regulación actual, dicha obligación es exigible durante los primeros quince (15) días del mes de abril de cada año.
25. En tal sentido, dado que la Supervisión Regular 2016 se realizó el 25 de febrero del 2016, y que la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos puede realizarse durante los primeros 15 días hábiles del mes de abril, dicha obligación durante la Supervisión Regular 2016 aun no le resultaba exigible al administrado.
26. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado por el hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.**
27. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto al Escrito de Descargos presentados por el administrado en este extremo.
28. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus compromisos, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no remitió los Informes de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire, ruido y aguas residuales correspondientes al cuarto trimestre del 2015.**
- a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

29. El administrado cuenta con un Levantamiento de la Observación Técnica N° 096-05-INRENA-OGATEIRN-UGAT y un Estudio de Impacto Ambiental de Planta de Beneficio de Aves F&R Negociaciones S.A.C. (en adelante, **EIA**), aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 159-06-INRENA-OGATEIRN del 8 de junio de 2006.

De la revisión del EIA, se verifica el administrado asumió, entre otros, el compromiso de presentar Informes de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire, ruido y aguas residuales¹⁷ y así cumplir con lo establecido en el Plan de Monitoreo Ambiental y remitir trimestralmente los resultados de los monitoreos realizados en su unidad fiscalizable¹⁸, conforme el siguiente detalle:

Artículo 6°.- La empresa F&R Negociaciones S.A.C queda obligada a remitir trimestralmente a INRENA los resultados de su Programa de Monitoreo Ambiental, indicando todos los parámetros monitoreados y los límites máximos tomados como referencia.

30. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
31. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DGAA señaló que el administrado no habría cumplido con remitir a la DGAAA los informes de monitoreo ambiental correspondientes al cuarto trimestre del 2015¹⁹.
32. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁰, la DGAA concluyó que el administrado no ha cumplido con remitir los resultados de los monitoreos ambientales realizados en cumplimiento de su EIA.
33. Cabe señalar que, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente y del acervo documentario transferido por MINAGRI al OEFA, se ha verificado que no obran los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y aguas residuales correspondientes a las actividades realizadas por el administrado en el primer cuarto trimestre del 2015.
34. Asimismo, es pertinente mencionar que no remitir los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y aguas residuales correspondientes

¹⁷ Es preciso mencionar que a través de la Resolución de Dirección General N° 159-06-INRENA-OGATEIRN del 8 de junio de 2006, el administrado se obligó a compromisos ambiental asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental y el Levantamiento de la Observación Técnica N° 096-05-INRENA-OGATEIRN-UGAT.

En ese sentido, a través del referido Levantamiento de Observaciones, el administrado se comprometió a cumplir con el Programa de Monitoreo de calidad de aire, ruido y aguas residuales.
Folios 88 al 40 del Expediente.

¹⁸ Folios 8 al 10 del Expediente.

¹⁹ El hecho constatado se encuentra detallado en el Acta de Supervisión (folios del 1 al 3) y en el Informe N0672-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA (folio del 34 al 38) del Expediente. Cabe precisar que, si bien no se ha consignado el periodo, para efectos del presente procedimiento se considerará el incumplimiento respecto del periodo inmediato anterior a la supervisión.

²⁰ Folios 6 al 10 del Expediente.



al Cuarto Trimestre de 2015, ha impedido la labor de la Administración consistente en evaluar la carga contaminante que generó la unidad fiscalizable en dicho periodo. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

35. En su Escrito de Descargos II, el administrado reconoce que no ha cumplido con remitir los Informe de Monitoreo Ambiental, acotando que ello no ha significado un daño al medioambiente y que ha venido mejorando sus procesos internos para el manejo de los residuos generados como consecuencia de su actividad.
36. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que lo alegado por el administrado no desvirtúa ni contradice la conducta infractora que le fue imputada a través de la Resolución Subdirectora; por el contrario, generan mayor convicción a esta Dirección respecto de la comisión de la conducta infractora.
37. En adición, cabe señalar que, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente y del acervo documentario transferido por MINAGRI al OEFA, se ha verificado que no obran los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y aguas residuales correspondientes a las actividades realizadas por el administrado en el cuarto trimestre del año 2015.
38. Es preciso mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
39. En esa misma línea, el administrado es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos.
40. Así también, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental²¹, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pecuarias, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas.
41. En ese sentido, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

²¹ Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.



42. En atención a lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, quedó acreditado que el administrado no ha cumplido con remitir a la DGAAA los informes de monitoreo ambiental correspondientes al cuarto trimestre del año 2015; por lo que, ha incumplido con las obligaciones establecidas en el EIA y en el Levantamiento de Observaciones.
43. Conforme a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realiza un adecuado manejo de los residuos sólidos orgánicos (plumas).

a) Obligación ambiental

44. El Artículo 8° del Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2012-AG (en adelante, **RMRSSA**)²², establece que los generadores de residuos sólidos tienen el deber de llevar un adecuado manejo ambiental de los residuos sólidos, teniendo en cuenta la clasificación y el destino de los residuos, con la finalidad de prevenir los impactos negativos a la salud pública y al ambiente.
45. Habiéndose determinado la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

46. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DGAA señaló que el administrado no estaría cumpliendo con llevar a cabo un adecuado manejo y disposición final de los residuos sólidos generados en el desarrollo de su actividad.
47. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²³, la DGAA concluyó que el administrado no realiza un adecuado manejo de los residuos sólidos (plumas).

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

48. En su Escrito de Descargos I, el administrado manifestó que los hechos constatados no constituyen una situación habitual y que los hallazgos detectados fueron corregidos de manera inmediata. Asimismo, informan que vienen aplicando buenas prácticas y limpieza permanente de las instalaciones, por lo que no se ha generado ninguna afectación al medio ambiente.

²² **Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario**
“ Artículo 8.- Manejo de residuos y modalidad de prestación de servicios
El manejo de los residuos debe ser seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, teniendo responsabilidad el generador y la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) y/o la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS), teniendo en cuenta la clasificación y el destino de los residuos, con la finalidad de prevenir los impactos negativos a la salud pública y al ambiente, respetando los principios de prevención y los lineamientos de la Ley General.
Las empresas operadoras de residuos sólidos, EPSRS o EC-RS, pueden realizar sus actividades en las instalaciones del generador. Las actividades a desarrollar por estas empresas operadoras de residuos sólidos dependerán del origen, composición y característica de los residuos sólidos.”

²³ Folios 6 al 10 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

49. En forma complementaria a ello, en su Escrito de Descargos II, el administrado remitió una serie de fotografías²⁴ para demostrar que, en la actualidad, se ha erradicado cualquier mala práctica en el área de beneficio, conforme se puede apreciar en las siguientes imágenes:



²⁴ Folios 111 al 115 del Expediente.



50. Sobre el particular, resulta pertinente destacar que **las referidas imágenes no se encuentran fechadas ni georreferenciadas**. En atención a que dichas imágenes fueron adjuntadas al Escrito de Descargos II, se tomará como fecha de realización de las mismas la oportunidad en la que el documento que las contiene fue presentado al OEFA, es decir, el 27 de diciembre de 2019.
51. En adición, cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME²⁵ y en la Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMEPEIM²⁶, **la georreferenciación de las fotografías, permite a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado**. Por tal motivo, no se le puede otorgar mérito probatorio a las fotografías presentadas por el administrado en su Escrito de Descargos II.
52. En este contexto, resulta pertinente señalar que el administrado no ha aportado medios probatorios que permitan a esta Dirección determinar la corrección o adecuación de la conducta imputada.
53. Es preciso mencionar que, al encontramos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde a los administrados imputados²⁷, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora.
54. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 28.3 del Artículo 28° de la RMRSSA, los animales descartados, órganos, plumas, sangre u otros productos no son aptos para el consumo humano, serán manejados y dispuestos dentro de las instalaciones del centro de faenamiento, antes de ser eliminados o reprocesados para consumo industrial debiendo ser sometidos a un proceso que neutralice su riesgo.
55. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado durante la Supervisión Regular 2016, no llevó un adecuado manejo y disposición final de los residuos sólidos generados en el desarrollo de su actividad, toda vez que se encontró plumas en el piso y rejillas del drenaje de la

²⁵ **Tribunal de Fiscalización Ambiental**
Resolución N° 043-2017-OEF A/TFA-SME, del 9 de marzo de 2017.
“(…) 64. Sobre el particular, la georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitiría a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión, coincida con el área en la cual el administrado, sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación. (...)” (Énfasis añadido)

²⁶ **Tribunal de Fiscalización Ambiental**
Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPEIM, del 27 de abril de 2017.
“(…) 104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión. (...)” (Énfasis añadido)

²⁷ Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPEIM del 27 de abril del 2017.



unidad fiscalizable; por lo que estaría incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 8 de la RMRSSA.

56. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado ha contratado empresas o vehículos para el transporte de residuos sólidos que no cuentan con las autorizaciones competentes.

d) Obligación ambiental

57. El Artículo 27° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**)²⁸ establece que, sin perjuicio de las competencias municipales, la prestación de servicios de residuos sólidos se realiza a través de las Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), las cuales deben estar debidamente registradas en el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las licencias municipales correspondientes.

58. Habiéndose determinado la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

a) Análisis del hecho imputado N° 4

59. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DGAA señaló que el administrado habría contratado empresas o vehículos que no cumplen con las medidas de manejo o el registro correspondiente para el transporte de residuos sólidos; por lo que estaría incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 27 de la LGRS.

60. Al respecto, cabe precisar que, a través de la Resolución de Subgerencia N° 155-2011-MML/GSC-SMA²⁹ del 14 de septiembre de 2011 y la Resolución de Subgerencia N° 10035-2011-MML/GTU-SRT³⁰ del 23 de noviembre de 2011, la Municipalidad Metropolitana de Lima, autorizó por el plazo de un año como operador de transporte de residuos sólidos, a la empresa Negociaciones

²⁸ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
“Artículo 27.- Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos y Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos

27.1 Sin perjuicio de las competencias municipales, la prestación de servicios de residuos sólidos se realiza a través de las Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), constituidas prioritariamente como empresa privada o mixta con mayoría de capital privado. Para hacerse cargo de la prestación de servicios de residuos sólidos, las EPS-RS deben estar debidamente registradas en el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las licencias municipales correspondientes. Deberán contar con un ingeniero sanitario u otro profesional en ingeniería colegiado, con especialización y experiencia en gestión y manejo de residuos sólidos, calificado para hacerse cargo de la dirección técnica de las prestaciones, bajo responsabilidad. Las EPS-RS deberán contar con equipos e infraestructura idónea para la actividad que realizan.

27.2 La comercialización de residuos sólidos se realiza a través de Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), con excepción de lo indicado en el Artículo 19 de la presente Ley.

27.3 La prestación de servicios de residuos sólidos y la comercialización de los mismos por microempresas y pequeñas empresas está restringida a los residuos no peligrosos, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten para promover su participación.”

²⁹ Folio 20 y 21 del Expediente.

³⁰ Folio 22 y 23 del Expediente.



Pachincho E.I.R.L., quien brindaba servicios al administrado durante la Supervisión Regular 2016.

61. En ese sentido, en el Informe de Supervisión³¹, la DGAA concluyó que al haberse vencido el plazo de la autorización como operador de transporte de residuos sólidos de la empresa Negociaciones Pachincho E.I.R.L., el administrado habría efectuado la contratación de empresas o vehículos que no cuentan con la autorización de la autoridad competente.
- b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4
62. En su Escrito de Descargos I, el administrado precisó que, la empresa Negociaciones Pachincho E.I.R.L., les hizo entrega de su Registro de Empresas Comercializadora de Residuos Sólidos, emitido por la Dirección de General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud; por lo que, desconocían que la empresa no haya contado con las autorizaciones correspondientes, a fin de acreditar lo argumentado adjuntó una copia simple del Registro ECNA 1104.11³².
63. De la revisión del Registro ECNA 1104.11 se desprende que, la empresa Negociaciones Pachincho E.I.R.L. contaba con la constancia de reinscripción en el Registro de Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos por el plazo de cuatro años, comprendidos desde el 01 de julio de 2011 hasta el 01 de julio de 2015.
64. Por tanto, durante la Supervisión Regular 2016, la empresa Negociaciones Pachincho E.I.R.L. no contaba con autorización vigente para transportar y/o comercializar residuos sólidos; en consecuencia, el administrado habría contratado con una empresa para el transporte de residuos sólidos que no contaba con las autorizaciones competentes vigentes.
65. Es preciso mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
66. En esa misma línea, el administrado es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichas compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos.
67. Así también, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)³³, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pecuarias, es concedora de las normas que regulan dicha

³¹ Folios 6 al 10 del Expediente.

³² Folio 75 del Expediente.

³³ Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.



actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas.

68. En ese sentido, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
69. En atención a lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, quedó acreditado que el administrado contrató empresas o vehículos para el transporte de residuos sólidos que no cuentan con las autorizaciones competentes.
70. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

71. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.
72. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG³⁵.
73. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora**

³⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

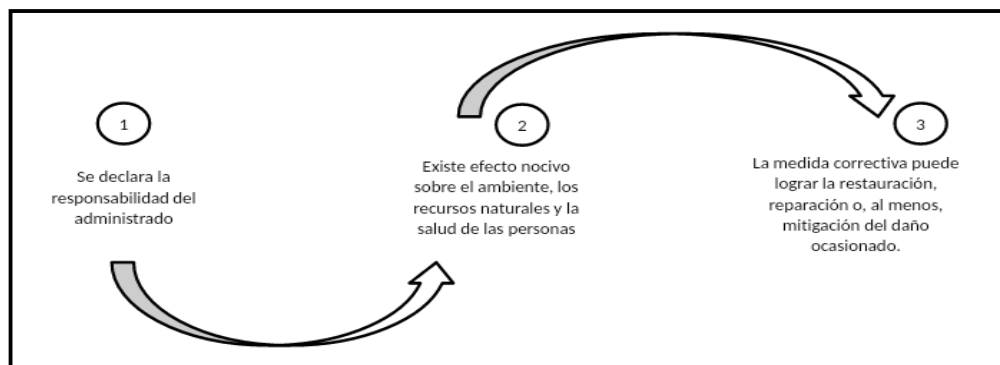
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

74. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

75. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

37

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

38

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

76. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
77. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
78. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2:

- 79. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no ha cumplido con presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y aguas residuales correspondientes al cuarto trimestre del año 2015.
- 80. De la revisión de los actuados en el expediente y del acervo documentario transferido por el MINAGRI, se advierte que, a la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con remitir los informes de monitoreo mencionados en el párrafo precedente; por lo que se advierte que no se ha acreditado el cumplimiento o corrección de la conducta infractora.
- 81. Sobre el particular, es preciso señalar que la omisión de la presentación de los informes de monitoreos ambientales, constituyen un incumplimiento leve debido a que se trata de una obligación de carácter formal que no causa efectos negativos en el ambiente, toda vez que no involucran la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.
- 82. Asimismo, resulta pertinente señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018; señaló que, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos⁴¹.
- 83. En tal sentido y dado que la presentación de los resultados de los monitoreos ambientales debía cumplirse en un periodo determinado, toda vez que los resultados del monitoreo resultan relevantes cuando son presentados ante la autoridad competente, dentro del plazo establecido en el instrumento de gestión ambiental; la presentación de los informes de monitoreos ambientales correspondientes al cuarto trimestre del año 2015, sólo resultaban oportunos dentro del plazo establecido en el instrumento de gestión ambiental, y no en esta etapa del PAS, debido a que en la actualidad no se presentan condiciones similares a las que se suscitaron en dicho periodo de tiempo.
- 84. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó que la conducta infractora no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir,

⁴¹ Véase para el caso concreto, los considerandos 53 al 56 de la Resolución expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018.



esta Dirección considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del Hecho Imputado N° 2.**

Hecho imputado N° 3:

85. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado durante la Supervisión Regular 2016, no realizó un adecuado manejo de los residuos sólidos orgánicos (plumas) generados en la ejecución de su actividad productiva.
86. Sobre el particular, se debe precisar que la inadecuada disposición de residuos sólidos genera impactos directos e indirectos en el medio ambiente, toda vez que, *“(…)La mala disposición de residuos genera deterioro al ambiente; uno de los impactos indirectos, es la contaminación de fuentes hídricas tanto superficiales como subterráneas, contaminación del suelo, contaminación del aire y se pueden generar una serie de riesgos indirectos como la proliferación de animales, portadores de microorganismos que transmiten enfermedades a toda la población; conocidos como vectores dentro de los cuales tenemos moscas, mosquitos, ratas y cucarachas, que además de alimento, encuentran en los residuos sólidos un refugio y ambiente favorable para su reproducción, lo que se convierte en un caldo de cultivo para la transmisión de enfermedades, desde simples diarreas hasta cuadros severos de tifoidea u otras dolencias de mayor gravedad (…)”⁴².*
87. Conforme a lo señalado precedentemente y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
88. En atención a ello, y siendo que el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora con medios probatorios idóneos, se concluye que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de sus actividades no se generarán efectos nocivos para el medio ambiente.
89. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en proponer que se ordene al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
90. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

⁴²

Lopez, N. (2009). Tesis de Investigación para optar el grado de Magister en Gestión Ambiental. Propuesta de Programa para el manejo de los Residuos sólidos en la plaza de mercado de Cerete, Cereabastos-Córdova. Pág. 17.
<https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/eambientales/tesis64.pdf>



91. En este orden de ideas, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realiza un adecuado manejo de los residuos sólidos orgánicos (plumas).	<p>Acreditar la implementación de procesos de valorización de residuos sólidos orgánicos para plumas y otros residuos orgánicos, para una adecuada disposición de los mismos, ello con la finalidad de evitar impacto a la salud de las personas y el medio ambiente.</p>	<p>Un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos:</p> <p>Un informe técnico detallado, conteniendo medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y en coordenadas UTM WGS84 que demuestren la implementación de la medida correctiva por parte de la citada empresa.</p> <p>El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa y el personal técnico que avale el proceso implementado.</p>

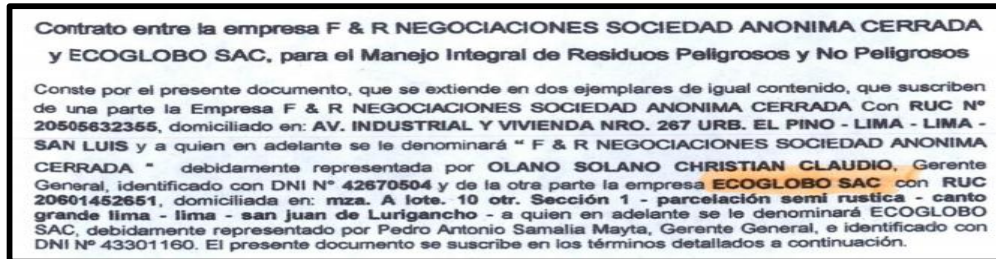
92. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de procesos de valorización de residuos sólidos orgánicos (plumas entre otros), tales como su instalación, pruebas y puesta marcha, así como la contratación del personal especializado que realice dicha labor. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
93. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 4:

94. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado ha contratado empresas o vehículos para el transporte de residuos sólidos que no cuentan con las autorizaciones competentes.
95. Sobre el particular, se debe precisar que contratar a empresas que no cuentan con las autorizaciones para el transporte de residuos sólidos, evita conocer cuál será la disposición final de los residuos sólidos y si estos recibirán un debido tratamiento, pudiendo poner en riesgo a la salud y/o el ambiente.
96. Por tanto, para garantizar que los residuos sólidos generados serán tratados de forma adecuada durante su disposición final, el administrado debe garantizar la contratación de una empresa operadora de residuos sólidos debidamente autorizada por las autoridades competentes.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

97. Pues bien, en su Escrito de Descargos II, el administrado señala que ha celebrado un contrato con la empresa ECOGLOBO S.A.C., la misma que se encontraría debidamente registrada en la Dirección General de Salud Ambiental del MINAM, con el Código EO-RS-0035-19-150132, conforme se puede apreciar de la siguiente imagen:



98. Al respecto, resulta pertinente señalar que, de la consulta al portal web del MINAM, se ha podido evidenciar que la empresa ECOGLOBO S. A.C. se encuentra dentro del listado de empresas operadoras de residuos sólidos autorizadas por el MINAM⁴³, conforme se puede apreciar en la siguiente imagen:

ELABORADO POR: Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos FECHA: 07/01/2020 NORMATIVIDAD: D.S. N° 016-2017-MINAM, Art. 88 y 89.								
N°	CODIGO	FINES	RAZÓN SOCIAL	RUC	REPRESENTANTE LEGAL	RESPONSABLE TÉCNICO	DOMICILIO LEGAL	DISTRITO
181	EO-RS-0035-19-150132	PUR	ECOGLOBO S.A.C.	20601452651	Pedro Antonio Samalia Mayta	Carlos Gabriel Silva Vásquez	Sección N°1 Mz. A LL 10 Parc. Sem. R Urbanización Canto Grande	SAN JUAN DE LURIGANCHO
	EO-RS-0035-19-150132 (Modificación de información)		ECOGLOBO S.A.C.	-	-	Cambio de Responsable Técnico: Pedro Antonio Samalia Mayta	-	-
	EO-RS-0035-19-150132 (Incorporación de residuos y unidades vehiculares)		ECOGLOBO S.A.C.	-	-	-	-	-

99. En virtud de lo señalado, no corresponde el dictado de una medida correctiva orientada a que el administrado cumpla con acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos; al haberse verificado el cese de la conducta infractora.
100. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, y en virtud del numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del Hecho Imputado N° 4.**

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

101. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
102. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados




⁴³ La referida empresa se encuentra en la página 7 del documento contenido en el siguiente link: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/472818/MINAM_EO-RS_Autorizadas_-_Actualizada_07.01.2020.pdf. Consultado el 10 de enero de 2020.

⁴⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO **	A	RA	RR	CA	M	MC
1	El administrado no presentó ante la DGAAA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.	NO	-	-	-	-	-
2	El administrado no remitió los Informes de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire, ruido y aguas residuales correspondientes al cuarto trimestre del 2015.	NO	SI	NO		NO	NO
3	El administrado no realiza un adecuado manejo de los residuos sólidos orgánicos (plumas)	NO	SI	NO		NO	SI
4	El administrado ha contratado empresas o vehículos para el transporte de residuos sólidos que no cuentan con las autorizaciones competentes.	NO	SI	NO		NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

103. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo obtendrá beneficios como la reducción del tiempo del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la reducción de costos legales; sino también demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**, lo cual será una singularidad no solo manifiesta, sino bienquista.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **F & R NEGOCIACIONES S.A.C.** por la comisión de las infracciones señaladas en los hechos imputados N° 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0421-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **F & R NEGOCIACIONES S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción indicada en el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0421-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 3°.- Ordenar a **F & R NEGOCIACIONES S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución por la comisión de la infracción señalada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0421-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Apercibir a **F & R NEGOCIACIONES S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistir el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los numerales 22.4 y 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **F & R NEGOCIACIONES S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **F & R NEGOCIACIONES S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **F & R NEGOCIACIONES S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas⁴⁵. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **F & R NEGOCIACIONES S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

⁴⁵

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Artículo 9°.- Informar a **F & R NEGOCIACIONES S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/VSCHA/JRC



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04532937"



04532937